

**RECURSO DE QUEJA: 29/2014.
AMPARO INDIRECTO:**

RECURRENTE: *****

**RELACIONADA CON LA Q.P.
***** (PARA VERSE EN
LA MISMA SESIÓN).**

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ÁGUILAR
LÓPEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO: ELIZABETH FRANCO
CERVANTES.**

Ciudad de México, Distrito Federal. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **doce de junio de dos mil catorce**.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de queja número **29/2014**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el **veinticuatro de septiembre del año próximo pasado**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por razón de turno correspondió conocer al **Juzgado** *****

***** , en calidad de víctimas en la

desaparición forzada cometida en contra de *********, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Secretario de la Defensa Nacional y otras autoridades.

Actos que hizo consistir, en:

*“LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA EN CONTRA DE *********, QUE SE INICIÓ ENTRE LOS DÍAS VEINTICUATRO Y VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SIETE”.*

II. El Juez de Distrito, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, admitió la demanda, la registró con el número ********* y decretó la suspensión de plano de los actos reclamados; después de haber recibido la autoridad de amparo la totalidad de las comunicaciones libradas para localizar a ********* por proveído de catorce de febrero de este año, dio vista a los promoventes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su interés correspondiera respecto al resultado de esas diligencias; por lo que mediante escrito presentado el veinticinco siguiente, el autorizado de los promoventes, desahogó la anterior vista y señaló que la indagatoria ********* estaba abierta ante, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas UEITA de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y por proveído de veintiséis de ese mes, requirió al Procurador General de la República para que informara de las diligencias llevadas a cabo en la citada averiguación previa.

III. Por auto de tres de abril de dos mil catorce, el Juez de amparo, agregó a los autos los oficios signados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada y señaló que no había lugar a ordenar la conformidad lo solicitado por el autorizado de la parte quejosa, respecto a la práctica de las diligencias que debía realizar el juzgado de distrito ya que lo anterior era facultad del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

IV. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso el quince de abril de dos mil catorce, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, el que por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el Presidente lo **admitió** a trámite por auto de **veintitrés de abril siguiente**; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló la intervención ministerial *********, en la que solicitó se declarara infundado el recurso de queja. Finalmente, en proveído de **catorce de mayo de dos mil catorce**, se turnaron los autos al Magistrado

Ponente, para que, en términos del artículo 101 de la referida ley, formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con los preceptos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 fracción I, inciso e), 98, 99 y 100, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, en vigor al día siguiente; 1°, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que se interpuso contra un auto dictado durante la tramitación del juicio, por un Órgano Jurisdiccional de Amparo en Materia Penal con residencia dentro de los límites territoriales donde ejerce jurisdicción este Cuerpo Colegiado.

SEGUNDO. El recurso se interpuso en el lapso previsto por el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución controvertida se notificó personalmente a la autorizada de la parte quejosa el ocho de abril de dos mil catorce; por ende, el plazo transcurrió del diez al veintiuno de

abril de dos mil catorce, en tanto que el escrito de queja se presentó el quince de abril de la presente anualidad en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por tanto, en forma oportuna.

TERCERO.- El auto recurrido señala:

“MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE. - - - Con fundamento en los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, agréguese a los autos el oficio *** que signa el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como el oficio ***** que remite el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; por medio de los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en proveído seis de marzo de dos mil catorce, informa las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa ***** a efecto de localizar a ***** ó ***** y de ***** ó ***** ó *****; y adjunta copia certificada del oficio ***** , informe parcial *******

****oficios**

**

y

**** respecto al informe policía parcial que se anexa,**

el cual contiene información estrictamente confidencial, pues del mismo se advierten diversas líneas de investigación que la Procuraduría General de la República, está siguiendo con motivo de la desaparición de los aquí quejosos, a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, manéjese dicha información con el debido sigilo por lo que glósese a los presentes autos en sobre debidamente cerrado y con los sellos de seguridad respectivos para que obre como corresponda. - - - Ahora bien, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en proveído de veintiséis de febrero de dos mil catorce, se ordenó acordar lo conducente respecto a las diversas diligencias solicitadas por el autorizado de la parte quejosa; hasta en tanto se obtuviera la información que remitió la autoridad oficiante; se provee: - - - No ha lugar a ordenar de conformidad su solicitud, en el sentido de que este Juzgado de Distrito realice la práctica de las diligencias a que hace referencia el promovente; toda vez que esa facultad investigadora corresponde exclusivamente al **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, quien ya informó a este juzgado de Distrito las medidas llevadas a cabo a efecto de dar con el paradero de *****ó***** y de *****ó *****ó ***** - - - Aunado a lo anterior y atento al estado procesal que guarda el presente expediente, se advierte que no obstante las medidas adoptadas por este Juzgado de Distrito para localizar a los directos quejosos *****ó***** y de *****ó *****ó ***** de los cuales no fue posible lograr con algún dato que permita dar con su paradero y así estar en aptitud de ratificar o no el escrito de demanda que presentaron a su favor ***** y *****, pues para ello se giraron los oficios correspondientes a las autoridades indicadas en el escrito inicial de la

demanda, a efecto de que informaran las gestiones llevadas a cabo para localizar a los directos quejosos señalados; al reclamarse en este asunto la **desaparición forzada**, sin que se haya logrado tal fin; en consecuencia, se procede dictar el siguiente acuerdo, para lo cual, se tomará en consideración el marco jurídico interno como de carácter internacional, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales y humanos de los directamente quejosos. - - - Así sobre el tema de desaparición forzada de personas, la Convención Interamericana en su artículo II señala que se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. - - - A su vez el artículo 7 del Estatuto de Roma, considera que existe desaparición forzada, cuando se realiza de manera sistemática y generalizada contra la población, como un crimen de lesa humanidad, pues indica que por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. - - - Del contenido de los dispositivos legales indicados podemos afirmar que los rasgos distintivos de la desaparición forzada son: - - - 1.- La privación de la libertad de la persona, y en este caso es conveniente apuntar a que no necesariamente debe ser ilegal, pues en algunos casos la detención, en un inicio, ha sido ilegal - - - 2.- La retención ilegal, acompañada de la negativa a reconocer la detención o informar sobre su

paradero, con el fin específico de impedir el ejercicio de los derechos de defensa. - - - Sin embargo, lo más significativo en este delito, que es de interés internacional por la participación del Estado en su comisión, ya que cualquiera de sus agentes puede ordenarla o ejecutarla, pero también se incluye a cualquier ciudadano que intervenga en esos actos cuando actúa bajo el amparo, o con la autorización o aquiescencia, del Gobierno. - - - De esa manera la Corte Interamericana precisó, esta conducta es una violación múltiple y persistente de los derechos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenidos en los artículos 5, 7 y 18 no sólo porque afecta la libertad de las personas y su derecho de defensa, pues el aislamiento prolongado y la incomunicación son por sí mismos un trato cruel e inhumano. - - - Ahora bien, al tener la desaparición forzada la característica de ser realizada, autorizada, consentida por aceptada por el Estado, es evidente que en su mayoría se aplique a personas consideradas enemigos de los agentes estatales, de ahí que no resulta extraño su ejercicio en el caso de opositores políticos; este hostis, por serlo, no merece trato como persona pues se le considera un ente peligroso, argumento con el que se pretende justificar todo tipo de abuso en su contra; sin embargo, en el Estado constitucional de Derecho es inadmisibles que un ser humano sea tratado como no persona. - - - Así tenemos que en el estado mexicano en los años 70-80 se vivieron diversos sucesos en el contexto de o que se ha dado por llamar 'guerra sucia', durante este periodo fue recurrente la denuncia por miembros de la sociedad civil y familiares de las víctimas de la desaparición forzada. - - - Al respecto, Amnistía Internacional empezó a documentar hace décadas las violaciones de derechos humanos en México y algunos casos recientes de denuncia de desaparecidos de los que se tiene noticia a través de las quejas formuladas antes las Comisiones Nacionales Estatales de Derechos Humanos, por la indebida integración de las averiguaciones

previas y que han sido motivo de recomendación. -
- - En ese contexto, México ha firmado y ratificado los tratados que se han citado, pero para verificar si se han cumplido los compromisos contraídos para erradicar esta práctica infame en la materia relativa de la inmunidad de los agentes estatales, además de lo referido a la obligación de incorporar como delitos en los ordenamientos penales estos actos, es necesario abordar lo relativo al medio judicial eficaz en defensa de estos derechos, así como qué tipo de recursos se contemplan en estos instrumentos, cuáles son sus características y sus fines. - - - Desde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encontramos normas que reconocen como derecho fundamental la posibilidad de presentar recursos efectivos, como se dice en el apartado 3 del artículo 2 que dispone: 'Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales'. Y más adelante dice en el artículo 9, apartado 5: 'Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación'. - - - Por otra parte, en el apartado 6 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica: (se transcribe). - - - El artículo 13 de la Convención contra la Tortura aprobada por la ONU, previene: (se transcribe). - - - Por su parte el artículo 14 dispone: - - - (se transcribe). - - - También encontramos que el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura señala que, al denunciarse estos hechos, el Estado debe actuar oficiosamente, y de proceder de inmediato a la investigación; y reitera que las leyes nacionales deben adecuarse para garantizar una compensación adecuada para las víctimas. - - - Por una parte, el artículo X de la Convención sobre Desaparición Forzada, al respecto señala: - - - (se transcribe). - - - El artículo XI dice: - - - (se transcribe) - - - Como se advierte, en estos instrumentos se coincide en el derecho de las

personas a interponer un **recurso judicial efectivo** para la defensa de sus derechos fundamentales en general; el que ha de ser rápido e imparcial; además, el Estado debe procurar la indemnización de la víctima, pero en el caso específico de la desaparición forzada, además se encamina a la localización de la víctima, a constatar su estado de salud y a individualizar al responsable de la conducta. Más aún, se impone a los Estados miembros la obligación de recluir a las personas en centros oficiales de detención, llevar registros de detenidos, y permitir a la autoridad competente el ingreso a todo tipo de lugar de detención para la localización. - - - Ahora bien, a raíz de la reforma de la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, el juicio de amparo al ser para ese entonces ya reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el **recurso judicial afectivo**, es que en el numeral 15 se incluyó la figura de la desaparición forzada, sin embargo no se incluyó un trámite en específico, pues únicamente señala que la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, y se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. - - - NO obstante, y ante la carencia del aspecto adjetivo que debiera establecer el trámite a seguir, este juzgador considera que en esencia el trámite del amparo para estos casos se debe regir conforme a los artículos 15, 17, 20 y 126 de la Ley de Amparo, que al respecto estatuyen: - - - 'Artículo 15.' (se transcribe). - - - 'Artículo 17.' (se transcribe). - - - 'Artículo 20.' (se transcribe). - - - 'Artículo 126.' (se transcribe). - - - Por lo tanto y no obstante que la actual Ley de Amparo, no establece el procedimiento que debe emplearse en el caso de desaparición forzada, pues dicha ley únicamente tutela ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento-, y respecto de los cuales si establece un procedimiento a seguir en caso de no encontrar a los directos quejosos cuando la demanda es promovida a su favor por un tercero, que reclama actos prohibidos por el artículo 15 de dicha ley y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal procedimiento, sin duda es excepcional y resulta de alta eficacia en casos de violación de derechos humanos, primeramente porque se tramita ante tribunales federales, en general; en segundo lugar podemos hablar de la sencillez de su trámite porque puede ser solicitado por cualquier persona a nombre del desaparecido, incluso por un menor de edad, no necesita de formalidades específicas y se reducen los requisitos que en general debe cumplir una demanda de amparo, incluso su presentación puede hacerse en comparecencia verbal ante la autoridad judicial, lo que de suyo hace que su trámite sea rápido y sencillo para el promovente. Se afirma su eficacia porque se tiene la posibilidad de dictar inmediatamente providencias para la búsqueda de una persona, hasta medidas cautelares para evitar que siga siendo objeto de algún acto prohibido. No obstante, aun cuando para la inmensa mayoría de casos en los que se aplica este procedimiento, es eficiente, se asevera que no lo es para la desaparición forzada por diversas cuestiones, algunas fácticas y otras normativas. - - - Como problemas prácticos que se presentan en este tipo de casos, básicamente se refieren a la ubicación y localización del detenido. - - Así las cosas, existen diversos supuestos que pueden presentarse al buscar a una persona; por ejemplo, que la retención se realice en algún centro de reclusión clandestino, lo que de suyo hace imposible localizarla; otro supuesto es que se demora el ingreso del servidor público para lograr su ocultamiento; un caso más, la persona está en alguna instalación militar y, aun cuando es posible ingresar a estos lugares, sabido es que el acceso es restringido y requiere autorizaciones previas que permiten perfectamente ganar tiempo que se emplea en su ocultamiento o extracción a un lugar

distinto. - - - Pero la localización del paradero no sólo es un problema práctico, también índice en el ámbito normativo, pues si bien el sexto párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo señala que se requerirá a las autoridades **correspondientes** toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, también resulta que dicho dispositivo no especifica qué autoridades son a las que se les tiene que requerir dicha información; sin embargo, este juzgador consideró requerir a las autoridades que los promoventes de la demanda señalaron en su escrito inicial a saber; **SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA, DIRECTOR DE CONTROL MILITAR DE VUELOS, DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, SECRETARIO DE MARINA, JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO, DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, JEFE DE LA POLICÍA FEDERAL MILITAR, JEFE DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA, DIRECTOR DE AUTORIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, TITULAR DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA FEDERAL, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD**

REGIONAL DE LA POLICÍA FEDERAL, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN CIENTÍFICA DE LA POLICÍA FEDERAL, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN ANTIDROGAS DE LA POLICÍA FEDERAL, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE FUERZAS FEDERALES, COORDINADOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, a quienes se les conminó para que realizaran todas aquellas diligencias conducentes y sin limitación alguna, a fin de lograr la localización y comparecencia de los agraviados, y para ello mediante auto de veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se les solicitó giraran instrucciones a todos los órganos de gobierno, a fin de dar con el paradero de dichos sujetos. - - - No obstante de que la actual ley de amparo otorga facultades para solicitar aquellos datos que sean necesarios para la localización de los directos quejosos; también resulta que hasta ese momento no existe normatividad suficiente para ejecutar directamente la búsqueda, pues lo único que se cuenta es con la potestad de imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la multa y el auxilio de la fuerza pública. - - - Lo mismo acontece de solicitarse el apoyo de otras instancias judiciales, pues por comparecencia, quien conoce del trámite del amparo no puede desplazarse fuera de su jurisdicción territorial para continuar la búsqueda, por lo que para la validez de la actuación debe acudirse al trámite de exhortos o despachos que deben librarse según los lugares en donde quiera revisarse, con la demora y obstáculos que esto implica en claro perjuicio del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - Ahora bien, para tal efecto del trámite que deba seguirse dando a este juicio cobra mayor relevancia lo establecido en el artículo 15, en el sentido que de no encontrar al quejoso, ni existir representante legal, el juicio se suspende durante un año y pasado ese tiempo sin noticias del mismo, la

demanda se tendrá por no interpuesta. - - - Lo anterior es así, pues el precepto citado con antelación responde a uno de los principios rectores del juicio de amparo, como lo es la instancia de parte agraviada, pues ningún juicio de garantías se tramita sin petición del agraviado pues el artículo 5, su fracción I, establece que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley y con ello **SE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA JURÍDICA**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. - - - En este sentido, es de resaltar que el procedimiento de amparo impone el deber que al no encontrar al quejoso, este juzgador debe consignar los hechos a la autoridad ministerial, circunstancia que en este caso no acontece, en virtud de que la autoridad ministerial del orden federal actualmente se encuentra conociendo de la averiguación previa
***** a
efecto de localizar a ***** ó ***** y de
***** ó ***** por lo que
si al día de la fecha no se ha cumplido cabalmente con la investigación, dicho aspecto corresponde a un ámbito diferente, porque esa no es la finalidad del juicio de amparo. - - - En suma, de las consideraciones jurídicas expuestas este juzgador determina **dejar el presente juicio para los efectos del cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que una vez transcurrido el término que señala dicho numeral dese nueva cuenta para proveer lo que en derecho proceda. - -
- **NOTIFÍQUESE...**”

CUARTO. Los agravios aducidos por la parte recurrente son:

“PRIMERO. Vulneración del derecho humano al recurso judicial efectivo. El órgano jurisdiccional emisor de la resolución recurrida, vulneró el perjuicio de los quejosos y las promoventes del juicio de amparo que al rubro se cita, el derecho fundamental al recurso efectivo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y; X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; lo anterior, en virtud que la resolución de fecha tres de abril de dos mil catorce hace nugatorio el derecho humano al recurso judicial efectivo al despojar al juicio de amparo como mecanismo idóneo para impugnar actos que constituyan desaparición forzada de personas.- Los preceptos normativos de referencia son del siguiente tenor literal: De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 17 (se transcribe).- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 25 (se transcribe).- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 2 (se transcribe).- De la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: artículo 20 (se transcribe).- De la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: X (se transcribe).- No basta la existencia de derechos para que estos se cumplan, sino que deben preverse mecanismos que permitan hacerlos efectivos, es decir, sus garantías. Por ello, es importante diferenciar entre derechos como ‘expectativas positivas o negativas atribuidas a un sujeto por una norma jurídica’ y garantías como ‘mecanismos o técnicas de tutela de los derechos destinados a asegurar su efectividad’. En ese sentido, el juicio de amparo en México es el principal ‘instrumento privilegiado de tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales’.- Es así como el juicio de amparo

es la garantía mediante la cual se pueden hacer efectivos derechos humanos vulnerados mediante la acción u omisión de autoridades, incluso de particulares.- El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y Tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción’, **‘TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL’** (cita datos e localización y se transcribe).- En tanto en el ámbito internacional el derecho al recurso efectivo es considerado el pilar de la protección internacional de los derechos humanos y además del estado de derecho en una sociedad democrática. Es así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la efectividad de los recursos judiciales.- La efectividad en los recursos es la característica más importante para la determinación de violaciones al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su primer caso de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que un recurso es eficaz cuando ‘es capaz de producir el resultado o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención’. Así ‘no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia

necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno'.- Sobre el tema del recurso efectivo, igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 'Cabrerera García y Montiel Flores vs México', estableció: (se transcribe).- Mientras que en el caso 'Rosendo Padilla vs México', precisó: (se transcribe).- Expresado el anterior cuadro normativo-jurisprudencial sobre el recurso efectivo, es oportuno señalar lo que manifestó, inter alia, el juez a quo en la resolución de fecha tres de abril de dos mil catorce, que por esta vía se recurre: (ya transcrito).- En específico, el órgano jurisdiccional a quo está emitiendo dos determinaciones en el auto de tres de abril de dos mil catorce: **A) Que no ha lugar a lo solicitado por el ahora recurrente mediante desahogo de prevención de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el que se solicitó el desahogo de diversas diligencias tendentes a determinar la suerte o paradero de los desaparecidos EDMUNDO REYES AMAYA o ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ o RAYMUNDO RIVERA BRAVO o ANTONIO MONTAÑO TORRES,** ya que esa facultad corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, encargado de la investigación y; **B) Dejar el juicio de amparo dentro del cual se recurre para efectos del párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Amparo, esto es, suspenderlo durante un año y pasado ese tiempo sin noticias de los quejosos, la demanda se tendrá**

por no interpuesta.- Pasemos a manifestar por qué razón causan agravios dichas determinaciones del órgano jurisdiccional.- I.- Por lo que hace a la primera determinación de la autoridad a quo, es pertinente precisar lo que el ahora promovente en calidad de autorizado dentro del juicio de amparo, solicitó al desahogar la vista dada en proveído de catorce de febrero del año en curso: (se transcribe).- A lo anterior, el juez a quo determinó que no era procedente como ya se expuso lo que causa agravio a las promoventes del juicio de amparo y a los quejosos, ya que contrario a lo que establece el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional solamente se limitó a solicitar informes y remitir exhortos a las autoridades que se señalaron como responsables en la demanda de amparo. Sin que ello implique dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los agraviados, como lo establece el numeral de referencia: Artículo 15 (se transcribe).- Esta autolimitación del órgano jurisdiccional ante la alegada 'falta de normatividad suficiente' ya que la Ley de Amparo 'no establece el procedimiento que debe emplearse en el caso de desaparición forzada' al contrario de lo que manifiesta dicho Juez de Distrito NO es un obstáculo material para dictar más diligencias que exclusivamente acotarse a pedir informes a las autoridades responsables; ya que el numeral multicitado le da amplias facultades para lograr la comparecencia de los desaparecidos, al precisar que 'dictará todas las medidas necesarias'- La determinación del juez entraña una interpretación restrictiva del derecho humano al recurso judicial efectivo como mecanismo para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, despojándolo de la efectividad para la que fue creado y, en particular, reformado para prever específicamente como actos que pueden impugnar la desaparición forzada de personas, pues no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha

*incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.- Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente: **'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL'** (cita datos de localización y se transcribe).- Así como la tesis siguiente: **'DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO'** (cita datos de localización y se transcribe).- Al respecto, la autoridad jurisdiccional no tenía impedimento alguno para acordar favorablemente la práctica de las diligencias propuestas por el ahora recurrente al desahogar la vista concedida en proveído de catorce de febrero del año en curso y que se enunciaron anteriormente. Pues como lo corrobora la Ley de Amparo en el artículo 169, cuando haya temor fundado que la autoridad responsable trate de ocultar al quejoso, el órgano jurisdiccional podrá trasladarse al lugar de detención para ponerlo en libertad, estando obligadas las autoridades militares y civiles a darle el auxilio necesario para ello: Artículo 169 (se transcribe).- Obligación de la autoridad de amparo y derecho de las víctimas de desaparición forzada que es reafirmada por el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de*

Personas: (se transcribe).- No se soslaya que la autoridad responsable haya manifestado que en hechos de desaparición forzada existen problemas prácticos en casos de desaparición forzada que hacen ineficiente el procedimiento que prevé la Ley de Amparo, consistiendo en cuestiones fácticas y normativas, que básicamente se refieren a la ubicación y localización del detenido. Citando ciertos ejemplos como 'que la retención se realice en algún centro de reclusión clandestino, lo que de suyo hace imposible localizarla; otro supuesto es que se demora el ingreso del servidor público para lograr su ocultamiento; un caso más, la persona está en alguna instalación militar y, aun cuando es posible ingresar a estos lugares, sabido es que el acceso es restringido y requiere autorizaciones previas que permiten perfectamente ganar tiempo que se emplea en su ocultamiento o extracción a un lugar distinto'. Ante ello reconocemos la sensibilidad del Juez de Distrito al admitir los problemas que en la práctica pueden implicar los hechos de desaparición forzada de personas. Sin embargo, un órgano de control constitucional, garante de un Estado Democrático de Derecho, no debe anteponer como excusas vicisitudes fácticas para omitir dotar de efectividad al juicio de amparo como mecanismo por excelencia para restituir derechos humanos. Al contrario, debe buscar que las normas se vayan adecuando al constante cambio social y sus necesidades, sobre todo cuando la ley le da ese margen. Lo que implica que también los operadores de justicia deben estar abiertos a transformarse y desterrar viejos paradigmas que hacen ineficaz e ilusorio al juicio de amparo. Casos como estos deben ser un hito en la lucha contra la impunidad, en los que el Poder Judicial de la Federación mande un mensaje claro y fuerte a la sociedad y a las autoridades respecto a su compromiso por el respeto a los derechos humanos y en contra de esta aberrante práctica, que lacera gravemente a la sociedad, pero que es aún más grave cuando se utiliza para reprimir a quienes hacen uso del derecho fundamental a disentir, porque ello

además es un ataque frontal a la democracia participativa, plural y abierta. Un asunto no hace el camino, pero fija los cimientos para ir construyendo el compromiso histórico que tiene México con las personas desaparecidas forzadas, de hacer justicia a éstas, a sus familiares y amigos y a la sociedad.- II.- Ahora bien, respecto a la segunda determinación del órgano de control constitucional a quo de suspender el juicio de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Amparo. Esa resolución vuelve ilusorio y no idóneo al juicio de amparo, ya que no se ha proveído lo necesario para remediar la violación de los múltiples derechos humanos vulnerados mediante la desaparición forzada; demostrándose su inutilidad en la práctica, ya que bajo la óptica del Juez de Distrito faltan los medios legales para ejecutar la búsqueda de los desaparecidos *****.- Sirve de sustento a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto expresan lo siguiente: **'DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS'** (cita datos de localización y se transcribe).- La determinación del Juez de Distrito de suspender el juicio de amparo y transcurrido un año sin que nadie se apersona, tener por no interpuesta la demanda, es ilegal; ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, en hecho de desaparición forzada 'ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona'. Ello incluso ha sido establecido en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación: **'DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN**

DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO' (cita datos de localización y se transcribe).- Lo anterior, tiene su razón de ser además de la naturaleza grave de los hechos de desaparición forzada que implica violación múltiple de derechos humanos- en que se trata de actos imprescriptibles hasta en tanto no se haya determinado la suerte o paradero de las víctimas, en razón que es un delito de naturaleza continua o permanente. Criterio respecto del cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las tesis de jurisprudencia siguientes: **'DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO'** (cita datos de localización y se transcribe).- **'DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA'** (cita datos de localización y se transcribe).- Por lo anterior, solicito al Tribunal Colegiado que revoque la resolución recurrida consistente en el **AUTO DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE**, emitido por el **JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, ordenando al órgano jurisdiccional que la emitió continúe con la sustanciación del Juicio de Amparo *********, en consecuencia, acuerde de manera favorable las diligencias propuestas por el promovente mediante el desahogo de la vista dada en proveído de catorce de febrero del año en curso, tendentes a ubicar la suerte o paradero de los desaparecidos *********, así como todas aquellas que resulten procedente en el desarrollo del juicio."

QUINTO. La parte quejosa, a través de su autorizado *********, en síntesis sustentó en el recurso que nos ocupa, en los siguientes agravios:

1. El auto recurrido vulnera lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y; X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; lo anterior, en virtud que hace nugatorio el derecho humano al recurso judicial efectivo al despojar al juicio de amparo como mecanismo idóneo para impugnar actos que constituyan desaparición forzada de personas.

2. El A quo, inobserva que el juicio de amparo en México es el principal instrumento privilegiado de tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales, la garantía mediante la cual se pueden hacer efectivos derechos humanos vulnerados mediante la acción u omisión de autoridades, incluso de particulares. Por ello la negativa a ordenar el desahogo de diversas diligencias tendentes a determinar la suerte o paradero de los desaparecidos ********* y *********, bajo el argumento de que dichas facultades competen al Ministerio Público y que falta normatividad suficiente en el caso de desaparición forzada, es incorrecta limitada, contraria a lo que establece el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y entraña una interpretación restrictiva del derecho humano al recurso judicial efectivo como mecanismo para

garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, pues el órgano jurisdiccional solamente se limitó a solicitar informes y remitir exhortos a las autoridades que se señalaron como responsables en la demanda de amparo, sin que dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los agraviados; con lo cual auto limitó su actuación cuando la Ley de Amparo le da amplias facultades para lograr la comparecencia de los desaparecidos.

Se apoyó en las tesis de rubros “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”; “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL” y “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO”.

3. Por lo cual, el A quo de amparo no tenía impedimento alguno para acordar; favorablemente la práctica de las diligencias propuestas pues como lo corrobora la Ley de Amparo en el artículo 169, cuando haya temor fundado que la autoridad responsable trate de ocultar al quejoso, el órgano jurisdiccional podrá trasladarse al lugar de detención para ponerlo en libertad, al estar obligadas las autoridades militares y civiles a darle el auxilio necesario para ello; obligación de la autoridad de amparo y derecho de las víctimas de desaparición forzada que es reafirmada por el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; máxime, que un órgano de control constitucional, garante de un Estado Democrático de Derecho, no debe anteponer como excusas vicisitudes fácticas para omitir dotar de efectividad al juicio de amparo como mecanismo por excelencia para restituir derechos humanos, sino buscar que las normas se adecuen al constante cambio social y sus necesidades, sobre todo cuando la ley le da ese margen y el Poder Judicial de la Federación mande un mensaje claro y fuerte a la sociedad y a las autoridades respecto a su compromiso por el respeto a los derechos humanos y en contra de esta aberrante práctica, que lacera gravemente a la sociedad.

4. De modo que, la determinación del órgano de control constitucional de suspender el juicio de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Amparo, vuelve ilusorio y no idóneo al juicio de amparo, ya que no se ha proveído lo necesario para remediar la violación de los múltiples derechos humanos vulnerados mediante la desaparición forzada; lo que demuestra su

inutilidad en la práctica, pues no se pueden alegar falta de medios legales para ejecutar la búsqueda de los desaparecidos; en cuyo caso de suspender el juicio de amparo y transcurrir un año sin que nadie se apersona, se tendrá por no interpuesta la demanda, lo que inadvierte que al tratarse de desaparición forzada ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona, por ser actos imprescriptibles

Invocó los criterios “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS” y “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO”; “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO” y “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA”.

SEXTO. Los agravios vertidos por el recurrente son **esencialmente fundados** y por lo tanto, suficientes para **REVOCAR** el auto recurrido, atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, 2010: párr. 57). Su fundamento jurídico se sustenta en la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención (Íbidem, párr. 59). En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas.

El acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. La necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: **a)** la privación de la libertad; **b)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **c)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada¹.

De conformidad con todo lo anterior, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado (Caso Radilla Pacheco, 2009: párr. 139).

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de

¹ Artículo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que señala que: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir” razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, **de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción** a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, atento a los derechos involucrados: la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por ello su caracterización pluriofensiva y continuada o permanente.

Por otro lado, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, **resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces** como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva (Caso Anzualdo Castro, 2009: párr. 64). Por ello, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación.

Es decir, se trata de una obligación independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso **ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva**. Esto es justamente lo que la Corte Interamericana reafirmó en el caso Radilla Pacheco contra México (2009, párr. 143); aunado a que su carácter permanente, y sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y se identifiquen plenamente, de modo que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y se identifiquen.

Para lo cual, el artículo 7.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tiene un contenido jurídico y un ámbito de protección propios, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. La Corte ha considerado que el recurso de habeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención (Opinión Consultiva OC-8/87, 1987: párrs. 33 y 35, y Caso Contreras y otros, 2011: párrs. 157 y 158).

Así, el Hábeas corpus frente a situaciones de secuestro, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y suspensión de garantías, implica la posibilidad de que el poder judicial haga efectivo el recurso para determinar el paradero de la víctima, pues en casos de desaparición forzada, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, esto porque más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado (Caso Anzualdo Castro, 2009: párr. 90 y Caso Radilla Pacheco, 2009: párr..157).

Bajo esta perspectiva, el auto de tres de abril de dos mil catorce, mediante el cual el A quo de Amparo señaló que eran improcedentes las diligencias solicitadas por el autorizado recurrente, consistentes en la búsqueda y localización de los desaparecidos en diversos centros de detención, tomar comparecencia a los generales que se encontraban en funciones en las zonas militares en la época de los hechos, así como practicar pruebas de identificación respecto de cuerpos inhumados en los lugares de detención, para verificar si corresponden a los desaparecidos, bajo el argumento de que el recurrente solicitó que fuera el A quo quien practicara dichas diligencias y que en su caso, dicha función le corresponde al Ministerio Público es incorrecta.

Lo anterior, porque la legitimación de la parte quejosa como familiares de los desaparecidos para promover juicio de amparo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas; de modo que como instrumento protector está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia.

Bajo lo cual, el juicio de amparo, se erige como el recurso idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos como acontece con el delito de Desaparición Forzada de Personas, y, en su caso, proveer lo necesario para remediarlas, tal como acontece en el caso concreto al ser el medio adecuado para establecer si las autoridades encargadas de la integración de la indagatoria, no han conducido una investigación apropiada respecto del paradero de los desaparecidos ***** y ***** , ello porque precisamente la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley, siendo el juicio de amparo una opción fundamental a que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder ante el severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento

de lo sucedido, pues la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y de la propia Constitución Federal², pues el derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas, es un derecho no sólo de los familiares de las víctimas, sino de una sociedad entera de conocer el destino de los desaparecidos y el contexto en el que se generaron las violaciones.

El derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, circunstancias que debe ponderar el A quo de Amparo, pues la Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que cada acto que conforma el proceso de investigación, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Finalidad buscada por la parte quejosa y que mediante el juicio de garantías solicitan al A quo, que no es otra cosa que la investigación sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, al utilizar todos los medios necesarios para realizar

² Cfr. *Caso Huitca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 106.

con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada; con lo cual el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reitera que el órgano de control constitucional, en estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor, la potestad el Amparo, acorde con el mandato constitucional expreso previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, que en el caso concreto implica ordenar al Ministerio Público recabar indicios que contrarresten la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. Lo anterior es esencial en un caso como el presente, en el que acorde con la demanda de amparo y la Recomendación 7/2009 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentada el 13 de febrero de 2009, donde se documentó que al efectuarse una investigación sobre la desaparición de los señores *****Y *****, militantes del Partido Democrático Popular Revolucionario (PDPR), Comandancia Militar de Zona de Ejército Popular Revolucionario (EPR), se observó que servidores públicos de diversas dependencias públicas, entre ellas la Unidad Policiaca de Operaciones Especiales del

Estado de Oaxaca y personal militar, participaron en un operativo el 24 de mayo de 2007, en el cual se tenía la presunción de que ambos agraviados fueron detenidos y posteriormente trasladados de manera velada al interior de instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y llevados finalmente al Campo Militar número uno por miembros del Ejército Mexicano, data a partir de la cual nada se volvió a saber sobre el paradero de dichas personas, con lo cual de las investigaciones se obtuvo que en su desaparición participaron servidores públicos del Estado mexicano, particularmente de la Procuraduría General de la República; de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y de la Procuraduría General de Justicia, por parte del Gobierno del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Con lo cual, como lo advierte el recurrente, el requerir informes sobre los avances de la investigación es sólo una de las formas de agotar la búsqueda y localización de las víctimas *****Y ***** , pues la desaparición forzada al incluir con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, implica que las autoridades se cercioren de tener acceso a los lugares donde eventualmente pudieran haber estado detenidas la víctima, pues una de sus formas de comisión, es precisamente mantener la detención en la clandestinidad, al mantener a las víctimas incomunicadas y aisladas, con total indefensión

a que son reducidas las víctimas al impedirse y desconocerseles toda forma de protección o tutela de sus derechos, y la consecuente incertidumbre atroz sobre si sus seres queridos respecto a que si están todavía vivos y dónde se les mantiene detenidos.

Pues como ha señalado la Corte Interamericana la “verdad histórica” documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional, no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales³ y principalmente del Ministerio Público de realizar su actuación con eficiencia.

Más aún, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, cuál fue el destino de las víctima y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. La autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación

³ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 19, párr. 150, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 180.

debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura u otros actos violatorios de derechos humanos (Caso La Cantuta, 2006: párr. 114; Caso Vera Vera, 2010: párr. 82).

Todo lo cual, hace evidente la incorrecta determinación del A quo recurrido, al señalar que ha agotado todos los medios para obtener la localización de las víctimas, pues la Ley de Amparo no establece el procedimiento a seguir en casos de desaparición forzada, pues como él mismo lo destaca en el auto recurrido, los artículos 15, 17, 20 y 126, de la Ley de Amparo, establecen una sola directriz, suspender el procedimiento y adoptar las medidas necesarias para obtener la comparecencia del agraviado, específicamente cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, en cuyo caso ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Lo que hace evidente que no se requiere ninguna ley adjetiva que instrumente los pasos a seguir en el caso de un delito de desaparición forzada

de personas, pues como ocurre en las demás hipótesis que regula el artículo 15 de la Ley de Amparo, eso es, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, sólo se requiere que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y provea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas, pues precisamente este tipo de delitos se caracterizan por la negativa de reconocer la privación ilegal de la libertad o dar información sobre el paradero de las personas, así como ocultar huellas o indicios que adviertan la participación de fuerzas policiacas, militares o particulares con la tolerancia estatal; de ahí la exigencia de descubrir la verdad y sancionar a los autores, cómplices y encubridores con el máximo de efectividad a pesar de los años que han transcurrido desde su desaparición.

Circunstancias a las cuales no se podría acceder, si la potestad del amparo estima agotadas las medidas y suspende el juicio por un año, pues ello haría nugatorio el derecho de todos a conocer el paradero de *******Y*******, pues mientras la autoridad ministerial no efectúe una investigación eficaz mediante una serie de actuaciones que agotan la posibilidad de conocer la localización de las víctimas o en el peor de los casos el lugar donde se hallen sus

restos, no es dable que el órgano de control constitucional resuelva la suspensión definitiva, suspenda el procedimiento en lo principal y en su caso, transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda, pues dadas las graves violaciones a derechos humanos cometidas de manera presunta en contra de las víctimas desaparecidas de deben agotar todos los medios de que se disponga, no sólo allegarse de los informes que remitieron las autoridades señaladas como responsables, pues si bien, como destacó el A quo en el auto recurrido, el diseño del juicio de amparo, no implica sustituir a éstas en el ejercicio de sus funciones, sí le reporta el compromiso de ordenar a éstas diligencias específicas atento al delito que se presume se ha cometido, lo cual es *ex officio*, de una manera seria, imparcial y efectiva (Caso Radilla Pacheco, 2009: párr. 143); máxime, que el A quo de Amparo puede tomar en consideración los documentos elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como criterio orientador para ordenar la práctica de diligencias a las autoridades responsables.

Sin que se inadvierte por este Tribunal Colegiado que el A quo recurrido en el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el que tuvo por recibida la demanda de amparo, ordenó formar el expediente y registrarlo, requirió los informes respectivos a las autoridades responsables y decretó la suspensión de plano en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo abrogada, no admitió la demanda, al señalar que hasta en tanto se rindieran los informes solicitados se pronunciaría respecto de la ratificación de la demanda; por lo que si bien, la Ley de Amparo, en torno a la

suspensión de plano y de oficio en relación con actos que importen peligro de privación de la vida, entre los que se encuentra la desaparición forzada de personas, establece como regla general que la suspensión debe decretarse en el auto admisorio de la demanda.

También lo es que tal regla no es absoluta ni restrictiva, ya que admite excepciones, como las contenidas en los supuestos de los artículos 15, que reitera el diverso numeral 48 de la Ley de Amparo vigente, relativas a que la demanda sea promovida por cualquier persona en nombre del agraviado, pues precisamente la naturaleza relevante de los actos reclamados señalados, desaparición forzada de personas, esto es, ante graves violaciones a derechos humanos, es evidente que el legislador en estos casos de urgencia, previó que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, sin haber admitido la demanda, pues es inconcuso que esa formalidad no imposibilita al A quo de Amparo a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, pues precisamente la teleología de un delito de lesa humanidad como lo es la desaparición forzada de personas, catalogado como pluriofensivo, violenta entre otros derechos el reconocimiento de la personalidad jurídica de las presuntas víctimas *********, dado que el objetivo preciso es sustraer al individuo de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional.

Tan es así que el propio artículo 15 de la Ley de Amparo, señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está precisamente dirigido a obtener su localización, para lo cual su párrafo sexto dispone que cuando la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, lo que hace evidente que el legislador destaca que en estos casos las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo en estos supuestos adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave de derechos humanos, pues más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; que ello implique inobservar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, pues en todo caso las reglas de admisibilidad y trámite del juicio de amparo en supuestos de desaparición forzada, antes destacados le vienen impuestos al órgano de control constitucional por la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Consecuentemente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, se procede

declarar **FUNDADA** la queja a fin de que el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, deje sin efectos el auto de tres de abril de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto

*****1) ordene las autoridades responsables se trasladen a los lugares de posible detención u ocultamiento, en especial, determine la búsqueda en las principales instalaciones militares; 2) ordene a la autoridad ministerial tome comparecencia a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, a funcionarios estatales o mandos militares, que hubieren estado en funciones en mayo de dos mil siete, a fin de que declaren en relación a los hechos; así como ordene a las autoridades competentes informen sobre la inhumación de cadáveres en los centros de detención o zonas militares que pudieran coincidir con la de las víctimas, para en su caso practicar diligencias de identificación forense.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los normativos 97 fracción I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo, 35 y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por el autorizado de las quejasas ***** , contra el auto de tres de abril de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo *****

SEGUNDO. Se ordena proveer lo conducente sobre la práctica de las diligencias tendentes a obtener la localización de las víctimas de desaparición forzada *****y

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Miguel Ángel Aguilar López (Presidente y Ponente), Emma Meza Fonseca y Guadalupe Olga Mejía Sánchez.

Con el **VOTO CONCURRENTES** de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Respeto el criterio de mis compañeros magistrados que integran este órgano colegiado. Estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, en tanto el recurso de queja es **FUNDADO**; pero discrepo de las consideraciones y alcance que se da a la conclusión anterior, por las razones que expondré a continuación, a partir del proyecto que se aprobó en la sesión, en el que se asentó que el amparo indirecto se había admitido.

I. Es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la aplicación del principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas tutelados en el ámbito legislativo internacional, frente al vacío legislativo nacional. Así, la interpretación extensiva de la norma internacional permea respecto a la nacional y puede llevar consigo desde la inaplicación hasta la declaración de inconstitucionalidad de la norma secundaria vigente; por ello, itera la Máxima autoridad constitucional, se debe partir y agotar el análisis jurídico de las prevenciones en el derecho positivo vigente, que en caso en particular sean aplicables, antes de acudir al ámbito internacional.

Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página quinientos treinta, Décima Época, registro 2005135, del tenor siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de

"interpretación conforme de "todas las normas del ordenamiento
"a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental
"de la concepción del ordenamiento como una estructura
"coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir
"que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio
"de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma
"jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar
"todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que
"la haga compatible con la Constitución y que le permita, por
"tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en
"el caso de que exista una clara incompatibilidad o una
"contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la
"Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta
"lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese
"desenlace e interpretar las normas de tal modo que la
"contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El
"juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que
"se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso
"concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe
"preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La
"interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha
"fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación
"de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad
"jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el
"caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes
"democráticamente elegidos, el principio general de
"conservación de las normas se ve reforzado por una más
"intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de
"sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad
"de una ley cuando no resulte posible una interpretación
"conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas
"son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo,
"hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las
"normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por
"el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual
"obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos
"escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la
"efectividad de los derechos fundamentales de las personas
"frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración
"de inconstitucionalidad de la norma."

Así como la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página mil quinientos ochenta y siete, Décima Época, registro 2002179, de rubro y texto siguiente:

Instancia:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

II. En esa línea argumentativa, considero innecesario el estudio de interpretación conforme que se atiende en la resolución mayoritaria de este tribunal, pues el derecho positivo vigente nacional, sustenta adecuadamente el sentido propuesto. Es decir, la Ley de Amparo instituye lineamientos que estructuran el procedimiento a seguir en el caso concreto:

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se **sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria**, de acuerdo con las bases siguientes:*

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Al efecto, los preceptos 15, 109, 112, 126 y 143, de la Ley de Amparo, establecen:

*“**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.*

“En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

“Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

“Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República.

"Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersonare en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se **trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas**, el juez tendrá un término no mayor de **veinticuatro horas para darle trámite al amparo**, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades **negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.**"

"Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

"I. El acto reclamado;

"II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

"III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

"IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

"En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica."

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley **deberá proveerse de inmediato.**"

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de**

"personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."

Respecto del acto reclamado destacado en el juicio de amparo materia del presente recurso (desaparición forzada de personas), y sobre recurso sencillo, rápido y efectivo, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Jurisprudencias P./J. 48/2004 y P./J. 87/2004 del Pleno del órgano colegiado mencionado, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, páginas novecientos sesenta y ocho y mil ciento veintiuno, Novena Época, registros 181147 y 180653, respectivamente, que dicen:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio

"de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino."

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino."

Tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación (viernes 23 de mayo de 2014 10:06), Décima Época, registro 2006472, que a la letra dispone:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO

"CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.
"El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo,
"reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención
"Americana sobre Derechos Humanos, implica que los
"mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los
"derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha
"establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
"conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para
"determinar si se ha incurrido o no en una violación a los
"derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para
"remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las
"acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan
"favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron
"acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues
"si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles
"para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el
"asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación
"adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso,
"cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del
"asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la
"procedencia de sus pretensiones."

Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página trescientos veinticinco, Décima Época, registro 2005917, del tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada

"Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, **sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.** Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Conforme a los aspectos destacados, concluyo:

- a) La Ley de Amparo establece el procedimiento que el juez de distrito debe atender, tratándose de la demanda de

amparo indirecto promovida con motivo de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas;

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado, que dicho delito es de lesa humanidad y no prescribe, por lo que en los aspectos encaminados a su investigación, ninguna autoridad puede determinar plazos o términos para que comparezca el agraviado, pues precisamente lo que se persigue es localizar y liberar a quien se dice desaparecido;

c) También, nuestro Máximo Tribunal, interpretó los alcances del derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, respecto al marco normativo internacional, específicamente el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Ahora bien, en cuanto al criterio de la mayoría de este tribunal colegiado, advierto: Es innegable que el acto destacado en la demanda de amparo, por su naturaleza y trascendencia es de especial tratamiento; no obstante, no debe omitirse aspectos que inciden en la litis planteada y que trascienden a las formalidades procesales que se deben cumplir en el juicio de amparo indirecto.

Sin que ello difiera del criterio adoptado en la presente sentencia, en el sentido de que el juez de distrito debe decretar la suspensión de plano aun cuando no haya admitido a trámite la demanda condigna, lo que atiende a la naturaleza relevante del acto reclamado; sin embargo, en el caso materia de estudio, considero advertir hechos relevantes que indican la necesidad jurídica de dar continuidad al procedimiento constitucional a partir del análisis sistemático y concordado de los artículos 109, 112, 115, 117, 119, 120, 121 y 143, de la ley de la materia, que rigen el procedimiento del

juicio, y que se deben ponderar, a efecto de que el juzgador tenga un punto de referencia objetivo, legal, que de certeza jurídica a su actuar mediante la salvaguarda de las garantías del debido proceso legal.

Como factores apreciables a considerar, señalo:

1. Los promoventes del amparo, en el encabezado del escrito se ostentan con el carácter de “quejosos”, en el primer párrafo advierten que lo hacen en calidad de “víctimas” y hacen mención al artículo 13 de la Ley de Amparo, que refiere al representante común entre los **quejosos**.

En el escrito, se matiza, como acto reclamado, la desaparición forzada de persona y, en el capítulo de hechos y antecedentes, se describe la actuación de ciertas autoridades ministeriales que llevan a cabo una investigación al respecto, en los que se afirma existen inconsistencias y omisiones de la autoridad ministerial, lo que les consta en su calidad de familiares, denunciantes y coadyuvantes del ministerio público.

En relación a los párrafos anteriores, el artículo 5 del ordenamiento mencionado señala que la víctima u ofendido podrán tener el carácter de quejoso. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; máxime si es obscura o imprecisa, con la única finalidad de esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del **quejoso**, lo que encuentra apoyo en los principios que prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República⁴.

⁴ **Jurisprudencia** P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Novena Época, registro 192097,

Así, estimo, la demanda de amparo se interpuso por

rubro y texto: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, Novena Época, registro 181810, que dice: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 778, Novena Época, registro 176329, que dice: **DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.

propio derecho, respecto a los signantes ahora recurrentes y a nombre de quien se dice desaparecidos.

2. Contrario a lo que se expone en la determinación mayoritaria de este tribunal, la demanda de amparo no ha sido admitida; porque a fojas 44 del juicio de amparo biinstancial, se observa el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el que el juez de distrito: **i)** tiene por **recibida** la demanda de amparo; **ii)** ordena formar el expediente y registrarlo; **iii)** atento a la naturaleza del acto reclamado, decreta la suspensión de plano (en términos del numeral 123 de la Ley de Amparo abrogada), **iv)** requiere a las autoridades responsables, para que, en el término de veinticuatro horas, informen aquello que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima (artículo 15 de la Ley de Amparo); y, **v)** señala, una vez que rindan lo conducente, proveerá **respecto a la ratificación de la demanda.**

Las determinaciones anteriores me indican, el juez de distrito no se ha pronunciado en lo referente a la admisión de la demanda; no obstante que el numeral 109 de la Ley de Amparo, establece requisitos mínimos para su trámite, expresión que debe interpretarse con base en un argumento teleológico, que apela a la finalidad que se pretende alcanzar con el precepto y no sólo gramatical. También, se debe atender a la interpretación integradora de la norma, así como a la interpretación armónica y sistemática en relación a los numerales 112 y 126, de la Ley de Amparo; toda vez que, por la naturaleza del acto destacado (desaparición forzada de personas), sería un argumento apagógico pretender, que para admitir la demanda y dar continuidad al procedimiento respectivo, forzosamente el directo afectado tenga que ratificar la demanda.

De lo que dilucido, los promoventes, técnicamente no tienen reconocida la calidad de quejosos por el juez federal, por lo que se debe admitir la demanda de amparo a fin de que se pueda substanciar el procedimiento respectivo.

En ese contexto, no puedo considerar que en el acuerdo mencionado de manera tácita, se admitió la demanda, porque la Ley de Amparo no establece tal hipótesis. Además, de haberla admitido, el juez tendría que haber requerido los informes con justificación, con lo que podría allegarse de mayores datos, hechos, circunstancias, constancias y pruebas para hacer valido el derecho humano de acceso a un juicio sencillo, eficaz y eficiente, pero también, observar que la figura de la investigación, tratándose del delito de desaparición forzada, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Destaca que en el auto de veintitrés de octubre de dos mil trece (foja 213), el juez constitucional ordena llevar a cabo la ratificación de la demanda en diversos domicilios señalados por la Policía Federal adscrito a la Unidad de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de la República, para lo cual decide enviar exhortos a jueces federales de los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Jalisco y Sonora.

No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria, de ahí la necesidad de que el juez se pronuncie sobre la admisión.

3. Los informes rendidos fueron elaborados con motivo de la suspensión de plano

decretada, de los que se advierte, a fojas 120, el proveído de dos de octubre de dos mil trece, en el que el juez de amparo interrumpió toda comunicación con las autoridades responsables Director General de Investigación y Seguridad Nacional, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y el Director de Autoridad Nacional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, ya que en sus informes determinaron encontrarse materialmente imposibilitados para emitir la información requerida, atendiendo a sus atribuciones y facultades legales. Lo que igualmente ocurrió en el proveído de veintitrés de octubre citado, respecto al Director General de Aeronáutica Civil.

También observo que, en términos generales, las autoridades informaron las diligencias que llevaron a cabo para lograr la comparecencia de las personas reportadas como desaparecidas y, en otros, las gestiones realizadas para informar lo solicitado en el juicio de amparo, con el resultado conocido.

Asimismo, algunas autoridades no fueron emplazadas, como el Presidente del Supremo Tribunal Militar.

En consecuencia, si bien con fundamento en el dispositivo 15 de la Ley de Amparo, como resuelve el Pleno de este tribunal, el juez de distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan las personas que se dicen desaparecidas, por prohibición directa de la ley, y así, referir que el propósito de lo anterior es con la finalidad de que ratifiquen la demanda; atento a lo que la propia legislación indica, tal requisito es innecesario en términos del multicitado numeral 109.

Por otra parte, coincido con la determinación que es jurídicamente indispensable

que el juez de distrito ordene realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el dispositivo 15 del ordenamiento de amparo, incluso actuaciones y diligencias, que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, deben llevar a cabo.

Empero, difiero del alcance tan amplio que se dio a este último aspecto en la resolución mayoritaria, porque considero que existe imprecisión y ambigüedad en las diligencias ordenadas, que podría tener consecuencias contrarias a la finalidad de la norma, como atender a una posibilidad práctica, formal y jurídica, que haga efectivo el acceso a la justicia y no sólo a factores generales y la solicitud de alguna de las partes; pues no se puede dejar de advertir que los hechos que describen los promoventes sucedieron en dos mil siete, que existe una investigación ministerial, que igualmente se quejan de que la autoridad ministerial ha sido omisa en llevar a cabo ciertas acciones y que también aluden a que existe una investigación llevada a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ofrecida por los promoventes en su escrito de demanda y respecto a la cual no se ha proveído, en la que se dice se aportan datos relevantes.

Por ello, infiero, se deben tomar en cuenta actuaciones ya realizadas y llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables en el ámbito de su competencia; para lo cual, se debe ordenar al juez de amparo admita la demanda. De esa manera, deberá requerir los informes con justificación a las autoridades responsables, a los que deberán acompañar todas las actuaciones y diligencias realizadas tendentes a la localización y búsqueda de los directos afectados, a partir de que tuvieron conocimiento con

motivo de la denuncia de hechos formulada por los promoventes de amparo o desde el momento en que ocurrieron los hechos denunciados; con los que se deberá dar vista a las partes para los efectos de ley que correspondan y, de ser el caso, ampliar la demanda respecto a diversas autoridades que pudieran tener relación con los hechos.

De esa forma, con la información recabada y apreciadas las actuaciones remitidas por las autoridades correspondientes, en correlación con lo dictaminado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la investigación realizada en el caso materia de estudio y que los promoventes ofrecieron como prueba, que hacen mención en la demanda como un hecho destacado, que puede servir como criterio orientador; el juez constitucional deberá estudiar la pertinencia y eficacia de las diligencias, para que de forma objetiva y en un plazo legal previamente establecido, en el ámbito de su competencia legal y constitucional de cada autoridad, ordene llevar a cabo acciones y actuaciones idóneas y eficaces, que permitan material y jurídicamente establecer hechos y circunstancias objetivas a fin de lograr la liberación y localización de las personas que se presumen desaparecidas, para lo cual deberá establecer plazos razonables.

En atención al procedimiento establecido no sólo se garantiza el derecho fundamental de recurso sencillo, rápido y efectivo, respecto al juicio de amparo instruido, también se cumplen las formalidades del procedimiento y se instrumenta jurídicamente lineamientos objetivos a partir de hechos, acciones, actuaciones existentes y practicadas por diversas autoridades, con la finalidad del esclarecimiento de la verdad

histórica, garantizando una tutela efectiva en el derecho humano violado y en el de acceso a la justicia.

Corolario a lo anterior, se transcribe la siguiente Jurisprudencia sobre derechos humanos:

“DEBER DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados, por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4). Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos; Fernando Silva Nava; página 26.

Así como el punto 12 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de catorce de mayo de dos mil trece, respecto a la Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en el caso Radilla Pacheco Vs México, que en la parte que interesa dispone: *"...Al respecto, el Tribunal recuerda que la implementación de esta medida de reparación no sólo implica el deber de realizar investigaciones sobre el paradero del señor Radilla Pacheco, sino también la conducta eficaz, con la debida diligencia, y dentro de un plazo razonable, de investigaciones a determinar las responsabilidades..."*.

Por tanto, los agravios argüidos deben calificarse parcialmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia.

Firman el Magistrado Presidente y Magistradas que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ, EMMA MEZA FONSECA Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ (FIRMADOS).

El licenciado(a) Elizabeth Franco Cervantes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
Senencia Versión Pública